

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO DE ACUERDOS:
JESÚS RAFAEL LARA MUÑOZ

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 25 de septiembre del 2025.

El suscrito Magistrado instructor adscrito a la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, en esta fecha resuelve declarar infundados los argumentos de la parte actora y decretar por un lado el **sobreseimiento** y por otro la **validez** de los diversos créditos impugnados en el presente juicio.

G L O S A R I O

Parte Actora/Demandante	***** ** *****
Enjuiciante/actor/parte accionante/impetrante	
Autoridades demandadas/enjuiciadas	Recaudador de Rentas de la Secretaria de Finanzas y de Administración en el Estado de Durango. / Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LFPCA/Ley de la materia	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
LOTFJA/ Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar, el 7 de marzo del 2025, el **C. ***** ** *******, por propio derecho comparece a demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **2024-194226**,

2024-194227, 2024-197197, 2024-197198 y 2025-212192, derivados por la presentación extemporánea de la Declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales, determinaciones que niega lisa y llanamente conocer, de las cuales atribuye su emisión al Recaudador de Rentas en Durango, de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En dicho escrito la accionante solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Por acuerdo de [10 de marzo del 2025](#), se admitió a trámite la demanda de nulidad en vía sumaria precisada en el resultando inmediato anterior y se otorgó plazo legal al Recaudador de Rentas de la Secretaria de Finanzas y de Administración en el Estado de Durango, así como al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que formularan su contestación en el plazo legalmente concedido.

TERCERO. En proveído de fecha 22 de abril del año en curso, se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas en el presente juicio y por invocadas las causales de sobreseimiento por parte del Subadministrador Desconcentrado Jurídico, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, en dicho auto se concedió a la parte actora, término para ampliar su demanda dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

CUARTO. Por auto de fecha 11 de agosto de la presente anualidad, se tuvo por precluido el derecho a parte actora para ampliar su demanda y en ese mismo acto se otorgó plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos.

QUINTO. De conformidad con el artículo 58-12, segundo párrafo, de la LFPCA, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, sin necesidad de una declaratoria expresa, al haber fenecido el plazo para producir alegatos, [derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.](#)

SEXTO. Al encontrarse en estado de resolución se turnaron los autos al Magistrado instructor del juicio, para el dictado de la sentencia la cual se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

El Magistrado que suscribe el presente fallo es materialmente competente para resolver el juicio de conformidad con los artículos 3º, fracción II y 36, fracción XII, de la LOTFJA, en relación con el diverso 58-2, fracción I, de la LFPCA, conforme a los cuales, es atribución del Magistrado instructor tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, entre otros en los que se controvierten resoluciones dictadas por una autoridad fiscal federal y organismos fiscales autónomos por las que se fije en cantidad liquida un crédito fiscal, cuyo importe no exceda de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización [UMA] elevada al año al momento de su emisión, lo cual acontece en la especie.

De igual forma, este juzgador considera que se actualiza la competencia por razón de territorio para resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 34 de la LOTFJA, el cual establece que las Salas Regionales, conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; lo cual se actualiza en la especie pues la parte actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Sala Regional, según se advierte de la manifestación que realiza en su escrito de demanda, sin que la autoridad enjuiciada haya demostrado lo contrario.

Lo anterior, en estrecha relación con los diversos artículos 6º, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29 y 31, párrafo tercero, de la LOTFJA; 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establecen el límite territorial, la sede y la denominación de esta Tercera Sala Regional del en Coahuila y Auxiliar, así como el 50 y 58-13, de la LFPCA.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.

La existencia de las resoluciones controvertidas, ha quedado debidamente acreditada con la manifestación hecha en su escrito inicial de demanda de desconocer dichos actos en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, por cuanto hace a la autoridad enjuiciada, la existencia de dichos actos quedó demostrada con la exhibición de los mismos, así como por el reconocimiento expreso en su oficio de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8, de la LFPCA, el Magistrado Instructor que suscribe el presente fallo, procede a pronunciarse respecto de la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Subadministrador de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en su oficio de contestación a la demanda, en la que señala que el presente juicio contencioso administrativo debe sobreseerse respecto de los créditos fiscales impugnados por tratarse de actos consentidos, ya que el actor no promovió medio de defensa dentro del término legalmente establecido; lo anterior de conformidad con los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II de la LFPCA.

En ese sentido, a juicio de este Magistrado instructor, **dicha causal de improcedencia y sobreseimiento resulta inatendible**, y por tanto debe desestimarse, ya que no puede ser materia de estudio de manera aislada y debe ser analizada en el momento oportuno de manera conjunta con los agravios que el accionante haya vertido en contra de la notificación de los créditos fiscales impugnados, pues no debe soslayarse que la parte actora basa su reclamo en el desconocimiento de los referidos créditos fiscales, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de la materia, cabe mencionar, que dicho procedimiento es de especial tratamiento, ya que la impugnación que se realiza va encaminada de manera primigenia en relación con la notificación de los actos administrativos, de

acuerdo con las reglas expresamente previstas en numeral mencionado, lo que se traduce en que la cuestión de extemporaneidad de la demanda, **se debe estudiar y resolver como cuestión principal, lo cual se realiza siguiendo el orden conforme a las reglas establecidas en el precepto legal citado.**

Es decir, la causal de improcedencia que ahora pretende hacer valer la autoridad, es una cuestión que versa directamente sobre la *litis* a dilucidar, puesto que ella se refiere a la legalidad de los actos de notificación por parte de la autoridad, que la enjuiciante tilda de ilegales.

Por lo que no sería válido concluir *a priori* sobre la legalidad de los actos de notificación y conocimiento de las resoluciones combatidas, pues ello es motivo de análisis en el procedimiento que establece el artículo 16, fracciones II y III, de la LFPCA.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **V-J-SS-78**, contenida en el acuerdo G/22/2005, que a la letra establece:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

CUARTO. ESTUDIO DE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede en primer lugar al análisis de la negativa lisa y llana formulada por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en términos del artículo 16, fracción II, de la LFPCA y del cumplimiento de la carga procesal a la que quedó constreñida la autoridad en virtud de dicho aserto.

I. Argumentos de la accionante en la demanda.

En el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, sostiene la accionante que se dejó de observar lo establecido en el artículo 38, fracción III del CFF, por lo que niega lisa y llanamente que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, le haya notificado los créditos fiscales 2024-194226, 2024-194227, 2024-197197, 2024-197198 y 2025-212192, mismos que en este acto se impugnan, así como los antecedentes que les dieron origen, por lo que ante dicha negativa, le correspondía a la autoridad demandada probar su extremo, reservándose le derecho de ampliar la demanda en el presente juicio de nulidad.

II. Excepciones y defensas de la autoridad demandada.

Por su parte, las autoridades demandadas, a efecto de desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por el accionante, exhibieron las constancias relativas a las resoluciones antes referidas, así como las constancias de notificación respectivas, señalando que la negativa formulada por la demandante era infundada, toda vez que dichos actos le fueron debidamente notificados.

III. Fijación de la litis

En tal tesitura, resulta claro que la ***litis*** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar si la autoridad demandada, mediante los documentos que exhibió al contestar la demanda, logró desvirtuar la negativa lisa y llana que formuló la parte actora respecto del conocimiento de los actos impugnados.

IV. Estudio y resolución del tópico

Una vez señalados los argumentos expuestos por las partes, este Magistrado Instructor estima pertinente destacar que en el asunto que nos atañe, se actualiza el procedimiento especial previsto por el artículo 16, fracción II, de la LFPCA¹, el cual

¹ **"ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

regula el trámite a seguir cuando en el juicio de nulidad que se promueva ante este Tribunal, el demandante niega conocer el acto impugnado, ya sea porque éste no le fue notificado o lo fue ilegalmente, tal y como lo afirma la parte demandante en la presente causa legal.

Del ordenamiento mencionado se advierte, que ante dicho presupuesto procesal la parte actora debe expresarlo en su demanda, debiendo señalar la autoridad a quien atribuye el acto que se impugna, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la demandada de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, a fin de que la parte actora tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Asimismo, el referido precepto dispone que el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados en contra de la notificación, de forma previa al examen de los agravios en contra de la resolución administrativa.

Estatuye que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, quedando por ello sin efectos todo lo actuado, procediendo así entonces al estudio de la impugnación en contra de la resolución.

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Por otra parte, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda es extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con los actos o la resolución que se impugne.

La autoridad demandada, por la simple o sola manifestación del particular de desconocer la resolución cuya voluntad es demandar, quedó sujeta bajo dicha manifestación al procedimiento del artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la LFPCA, consistente en exhibir los actos impugnados que se alegaron desconocer, así como sus diligencias de notificación; y a su vez, este Tribunal Federal, quedó sujeto al procedimiento establecido en dicho dispositivo legal.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J 209/2007², emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz y contenido siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del

² Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007, registro digital 170712, página 203.

mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Sobre el tópico en comento, en el presente caso, **las autoridades demandadas al producir su contestación a la demanda** sostuvieron la legalidad de las resoluciones combatidas, argumentando que las mismas le fueron legalmente notificadas a la parte actora, además la autoridad a fin de cumplir la carga de la prueba, exhibió copia certificada de las resoluciones que la demandante alegó desconocer y sus constancias de notificación, por lo que quedó expedito el derecho de la demandante para que, vía ampliación de demanda, impugnara las resoluciones respectivas, lo cual no aconteció, pues tal y como se precisó en el resultando cuarto del presente fallo, mediante acuerdo de 11 de agosto de 2025, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda.

En efecto, tal y como lo establecen los artículos 68 del CFF y 42 de la LFPCA, si la actora negó un hecho, como lo es el que se le hubieran notificado los créditos fiscales impugnados, entonces a la autoridad demandada le correspondía la carga de la prueba, esto es, debía demostrar que le notificó a la impetrante de la acción de nulidad, las resoluciones impugnadas, lo cual aconteció en la especie; sin embargo, la parte actora no esgrimió concepto de impugnación alguno en contra de las resoluciones determinantes de los créditos mencionados, siendo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 17, fracción II de la LFPCA, **el momento procesal oportuno para combatir aquellos actos que el particular alegue no conocer, es justamente en la ampliación de la demanda**, por lo que si en el caso concreto, **le fue precluido su derecho a la parte actora para formular su ampliación**, es causa justificada para de le tenga como conocedora de los actos impugnados en las fechas señaladas en las constancias de notificación exhibidas por la autoridad enjuiciada, las cuales se precisan a continuación:

Crédito fiscal	Fecha de notificación	Requerimiento # de control	Fecha de notificación	Folios en autos
2024-194226	01/Nov/2024	*****	13/06/2023	29 a 34
2024-194227	01/Nov/2024	*****	13/06/2023	35 a 40
2024-197197	01/Nov/2024	*****	12/10/2023	41 a 46
2024-197198	01/Nov/2024	*****	12/10/2024	47 a 52
2025-212192	24/Feb/2025	*****	09/06/2024	53 a 58

De lo anterior se concluye que al no haber impugnado la notificación de las resoluciones a debate, se tienen como legalmente notificadas en las fechas precisadas en las constancias de notificación que obran en autos, documentales que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la LFPCA³, por lo que si la actora fue conocedora de las resoluciones en las fechas señaladas en el recuadro anterior, es evidente que la demanda promovida contra los referidas resoluciones, misma que fue presentada el 7 de marzo del 2025 no resulta oportuna, únicamente respecto de los créditos fiscales señalados con los números **2024-194226, 2024-194227, 2024-197197, 2024-197198**, toda vez que dicho ocurso se presentó fuera del plazo legal de treinta días previsto en el artículo 58-2 de la Ley procedimental.

En ese tenor, resulta oportuno retomar lo expuesto por la autoridad demandada en la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer al contestar la demanda, en la que en esencia sostuvo que es procedente el sobreseimiento del presente juicio, al haberse configurado la hipótesis prevista en el ordinal 9º fracción II, en relación con el diverso 8º, fracción IV y 58-2, último párrafo, todos de la LFPCA, al no haberse promovido medio de defensa en contra de las resoluciones controvertidas dentro del término legal establecido para tal efecto.

Así a consideración de este Juzgador, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada y que ha quedado señalada en el párrafo anterior, deviene **fundada y suficiente para decretar el**

³ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. [...]

sobreseimiento del presente juicio, respecto de los créditos fiscales señalados con los números **2024-194226, 2024-194227, 2024-197197, 2024-197198.**

Ello es así, pues como tal como se expuso a lo largo de este considerando, la autoridad demandada aportó al presente juicio las constancias de notificación relativas a los créditos a debate, respecto de las cuales la parte actora no logró demostrar su ilegalidad y, por ende, se le debe tener como conocedora de las resoluciones impugnadas en las fechas en que en dichas constancias se señalan.

Por tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio de nulidad se presentó hasta el día 7 de marzo del 2025, ello hace notoriamente evidente que su presentación se realizó fuera del plazo previsto por el artículo 58-2, de la LFPCA, actualizándose así los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II de la Ley antes mencionada, cuya literalidad es la siguiente:

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

[...]"

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]"

Tras la inserción anterior, y en razón de todo lo desarrollado, resulta patente que se surten los supuestos de improcedencia y sobreseimiento únicamente respecto de los créditos fiscales señalados, puesto que la autoridad demandada acreditó que

la actora conocía de los actos en disputa, previo a la presentación del presente medio de defensa.

Sirve de sustento para la anterior determinación, la jurisprudencia número VII-J-2aS-93, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año VI, No. 56, marzo 2016, página 123, cuyo contenido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio."

No obstante, en lo que respecta al crédito fiscal identificado con el número 2025-212192, la situación jurídica es distinta, toda vez que conforme a las constancias que obran en autos, específicamente en los folios 53 a 58, se advierte que dicho crédito fiscal fue notificado a la parte actora con fecha 24 de febrero de 2025, en tanto que la demanda fue presentada el 7 de marzo de 2025 ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si se considera que de conformidad con el artículo 58-2, tercer párrafo de la LFPCA, el plazo para la interposición del juicio de nulidad es de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, resulta claro que la demanda fue presentada dentro del plazo legal, por lo que el juicio respecto de dicho crédito resulta procedente por cuanto hace a su temporalidad.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 17, fracción II, de la citada ley, cuando el actor tenga conocimiento de actos posteriores a la presentación de su demanda, o respecto de los cuales manifieste no haber tenido conocimiento, podrá

hacer valer sus argumentos a través de una ampliación de demanda, misma que deberá formularse dentro del plazo legal que para tal efecto se le confiera.

En el presente caso, tal y como se indicó en el acuerdo de 11 de agosto de 2025, se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda, al haber transcurrido el plazo legal sin que se presentara escrito alguno en ese sentido. En consecuencia, aun cuando el juicio respecto del crédito fiscal 2025-212192 fue promovido dentro del plazo legal, no fue formulado concepto de impugnación alguno en su contra, situación que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la legalidad de dicho crédito fiscal, al no haber sido materia de controversia en los términos del artículo 51 de la Ley procedimental.

Por tanto, y en virtud de que la actora tuvo oportunidad procesal de ampliar su demanda y hacer valer conceptos de impugnación respecto de dicho crédito fiscal y no lo hizo, este Juzgador considera que debe declararse la **validez del crédito fiscal identificado con el número 2025-212192**, al no haberse controvertido su legalidad por la parte promovente, y al no haberse detectado de oficio causal alguna de nulidad.

V. Decisión jurisdiccional

En virtud de las consideraciones expuestas, este Magistrado instructor determina declarar el **sobreseimiento** del presente juicio respecto de los **créditos fiscales señalados con los números 2024-194226, 2024-194227, 2024-197197 y 2024-197198**, dado que la demanda fue presentada extemporáneamente conforme al artículo 58-2 de la Ley Procedimental, al haber sido notificadas las resoluciones en fechas anteriores a la presentación de la demanda, y no haberse impugnado dichos actos dentro del plazo legalmente establecido.

En relación con el **crédito fiscal número 2025-212192**, se determina procedente declarar la **validez** de dicho crédito, pues se acredita que la demanda

contra el mismo fue promovida dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su notificación (24 de febrero de 2025), presentada la demanda el 7 de marzo de 2025; además, la parte actora no formuló conceptos de impugnación en su contra durante el término otorgado para ampliación de la demanda, por lo que precluyó su derecho conforme a las norma procedimental.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8 fracción IV, 9, fracciones II, 49, 50, 52, fracción I y 58-13 todos de la LFPCA, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Es **fundada** la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se **sobresee** el presente juicio de nulidad únicamente respecto de los créditos fiscales señalados con los números **2024-194226, 2024-194227, 2024-197197 y 2024-197198**, impugnados en el presente juicio y precisados en el primer resultando del presente fallo.

III.- Se declara la **validez** del crédito fiscal identificado con el número **2025-212192**, al no haberse controvertido su legalidad por la parte promovente, y al no haberse detectado de oficio causal alguna de nulidad.

IV.- Notifíquese a las partes en el juicio.

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

JESÚS RAFAEL LARA MUÑOZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

Art.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN
COAHUILA Y AUXILIAR
-SUMARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 656/25-05-03-5**

PARTE ACTORA: *****



“El 13 de octubre de 2025, el licenciado Jesús Rafael Lara Muñoz, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y números de identificación. Conste.”